

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizadas ya la enseñanza primaria y las Escuelas Normales, preciso es asegurar el éxito de la reforma en provecho de la educación nacional. Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve á todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad. A la inspección deben otros

pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y á ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden á la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación mas espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve á todas las Escuelas vida, energía é inteligencia, recordando á los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo á la mejor organización del servicio.

Ha sido discutido el adjunto proyecto de decreto en el Consejo de Instrucción pública, y atendidas, en lo posible, las manifestaciones de este Alto Cuerpo consultivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por ob-

jeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un Cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

- 4 Inspectores de término con 6.000 pesetas de sueldo.
- 6 ídem de primera categoría con 5.000 ídem.
- 10 ídem de segunda íd. con 4.000 ídem.
- 30 ídem de tercera íd. con 3.500 ídem.
- 100 ídem de entrada con 3.000 ídem.

150

Art. 5.º Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de pri-

mera enseñanza normal, haber cumplido veinticinco años de edad, haber ejercido durante cinco años cuando menos el cargo de Maestro ó Auxiliar de Escuela pública en propiedad ó haber sido Inspector de primera enseñanza, y dar las siguientes pruebas de aptitud especial:

- 1.º Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.
- 2.º Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó de Historia de la Pedagogía.
- 3.º Explicar de viva voz un tema referente á organización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.
- 4.º Hacer una visita de inspección en una Escuela pública.
- 5.º Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el reglamento, y con los aspirantes aprobados se formará, por orden de mérito, el escalafón de Inspectores de entrada.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el reglamento.

Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública.

Art. 9.º La traslación de los Inspectores á otro distrito universitario ó á otra zona de inspección, puede ser acordada de Real orden:

1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.

2.º A petición del interesado.

3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados libremente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero se tendrá por cumplido este requisito si transcurren treinta días sin que dicho Cuerpo Consultivo emita su informe.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados, para el régimen corporativo de la inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará a cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 18.

El número de Escuelas asignadas a un Inspector no será superior á 175, á pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que no pasará de 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El reglamento de Inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí, y con sus Jefes administrativos y técnicos, para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera á su mayor cultura.

Art. 17. La visita de Escuelas es la obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto, se cuidará de que

no tengan otras obligaciones que les impida ó dificulte su función principal, sin perjuicio de las que impone á estos funcionarios el art. 22 del presente decreto.

Art. 18. Todas las Escuelas públicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos, una vez al año.

A este fin, cada Inspector visitará, dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se detendrá más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario, podrá repetir á las mismas la visita una ó dos veces en dicho periodo de tiempo.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de inspección fuera del término municipal donde el Inspector esté avecindado; pero en ningún caso podrá devengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto.

Art. 20. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector Jefe del mismo, pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. La visita de inspección á las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo á las instrucciones que determine el reglamento.

Art. 22. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán redactar una Memoria anual, dar conferencias y lecturas á los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones, y cuantos medios puedan contribuir á dicho fin.

Art. 23. Los Inspectores podrán amonestar y apercibir á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y proponer á las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, en casos graves, suspender provisionalmente de empleo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, dando cuenta del acuerdo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é incoando al mismo tiempo expediente gubernativo para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, y los de distrito universitario, 250.

La cantidad correspondiente á

este servicio se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, así como una cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán continuar en sus cargos mediante las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas con la última categoría, en la forma que determina el art. 5.º de este decreto.

2.º Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.

3.º Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente, con sujeción al art. 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, previas las pruebas de aptitud que se determinen.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

629

Los señores Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanza-gorta, á percibir sus haberes del primer trimestre del corriente año y atrasos.

Logroño 4 de Abril de 1905.—El Gobernador Presidente interino, Gerardo Gavilanes.—El Jefe de la Sección, Román Zuazo.

Administración de Hacienda

20 por 100 de Propios

10 por 100 de Pesas y medidas

CIRCULAR

630

Cumpliendo lo dispuesto en la R. O. de 14 de Julio de 1897, se recuerda á los Ayuntamientos el deber en que están de remitir á esta Administración, dentro del

plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, las certificaciones de ingresos obtenidos por ambos conceptos en el primer trimestre que acaba de finalizar.

Por cada uno de los referidos conceptos, deberá extenderse una certificación, cuidando de que sean reintegradas, para evitar las muchas devoluciones que la omisión de este requisito origina.

Debe tenerse muy en cuenta que, según el art. 4.º de la aludida Real orden, no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de Propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran.

Los documentos que se reclaman, deben redactarse con la mayor claridad de conceptos que motivan los ingresos, no sacrificando á la brevedad lo más esencial de la certificación, para evitar, que al practicarse la liquidación correspondiente, se incurra en algún error.

Por último, se encarece la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, á la par que se recomienda la lectura de la Real orden fecha 22 de Enero de 1894, en la cual se dispone, con carácter general, que el arbitrio de pesas y medidas, ya sea de uso voluntario ú obligatorio, se halla sujeto al pago del 10 por 100, así como si se hallase establecido bajo cualquier otra denominación.

Logroño 4 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Abalos

Concejales

- Don Telesforo Eguiluz Hilera
- „ Benigno Fernández Salaño
- „ Vicente Ramírez Cárcamo
- „ Melitón Martínez Ruiz
- „ Pedro Hornillos Pérez
- „ Benigno Ruiz Díez
- „ Ulpiano Alonso Bengoa

Mayores contribuyentes

- Don Enrique Guardia Angulo
- „ Domingo Hornillos Alonso

- Don Fermín Iradier Baños
 » Santiago Alonso Fernández
 » Eduardo Hornillos Villarreal
 » Atanasio Pangua Martínez
 » Martín Díez Besga
 » Ciriaco del Río Alonso
 » Primitivo Aparicio Campos
 » Julián Fernández Iradier
 » León Garay Ruiz
 » José Luzuriaga Villar
 » Antonino Martínez Ruiz
 » Leandro Tejada Ruiz
 » Pedro Esteban Ramírez
 » Manuel Tejada Ruiz
 » Gabino Olano Sáenz
 » Justino del Río Iradier
 » Bernardino Arcos Ruiz
 » Manuel Rámila Bárcena
 » Pedro Gil Argote
 » Benigno Sáenz Samaniego
 » Manuel Iradier Tejada
 » Pedro Velasco Alvarez
 » Gregorio Fernández Leceta
 » Raimundo Rivera Ortega
 » Saturnino Tejada Martínez
 » Benito Fernández Peciña

Agoncillo
Concejales

- Don Julián Fernández Jiménez
 » Benito Fernández Aauri
 » Nicolás Viana Echarrri
 » Marcos Reboiro Valerio
 » Francisco Martínez Martínez
 » Angel Zorzano Zorzano
 » Manuel Rodríguez Zorzano
 » Julián Burgos Fernández

Mayores contribuyentes

- Don Victoriano Zorzano Zorzano
 » Fernando Zorzano Zorzano
 » Juan Zorzano Zorzano
 » Francisco Zorzano Zorzano
 » Angel Brgos Zorzano
 » José Faces Pascual
 » Tomás Hurtado Sancho
 » Antonio Gutiérrez Gutiérrez
 » Gerónimo Heredia Martínez
 » Pedro Gonzalo Pinillos
 » Gregorio Reboiro Valerio
 » Fausto Martínez Alvarez
 » José Burgos Zorzano
 » Ramón Jiménez Ibáñez
 » Buenaventura Ruiz
 » José S. Pedro Jubera
 » Joaquín Burgos Fernández
 » Tomás Sancho Burgos
 » Manuel Rodríguez Jubera
 » Casimiro Viana Gil
 » Julián Viana Zorzano
 » Antonio Zorzano Faces
 » Fernando Reboiro Viana
 » Mariano Jiménez Sancho
 » Pantaleón Royo Ruiz
 » Eugenio Zorzano Gutiérrez
 » Cipriano Castroviejo Burgos
 » José Viana Rodríguez
 » Emeterio Chasco
 » Antonio Rodríguez Jubera
 » José San Pedro
 » Peiro Ruiz Gutiérrez

Ajamil
Concejales

- Don Julián Leria
 » Silverio Martínez

- Don Alejandro Martínez
 » Estanislao Domínguez
 » Ambrosio Moreno
 » Manuel Miguel Laya

Mayores contribuyentes

- Don Celestino Moreno
 » Manuel Iñiguez
 » Manuel Miguel Calleja
 » Manuel Leria
 » José Miguel
 » José Leria
 » Domingo Rojo
 » Benito León
 » Angel Sáenz
 » Jesús Iñiguez
 » Bernabé San Miguel
 » Angel Rodríguez
 » Quiterio Muñoz
 » Nicolás Herreros
 » Agustín García
 » Juan José Idarraga
 » Agustín del Valle
 » Jorge del Valle
 » José Olavarria
 » Cosme Mozún
 » Carlos Idarraga
 » Florencio Martínez
 » Luis Pascual
 » Clemente Martínez

Alesanco
Concejales

- Don Hilario Calvo Matazuria
 » Martín Baraona Merino
 » Melquiades Cañas Fernández
 » Constantino Ruiz de Gopegui
 » Anselmo Sacristán Díez
 » Manuel Narro del Río
 » Isidoro Cañas Albelda
 » Francisco Orczco Terrero

Mayores contribuyentes

- Don Alejandro Ureta y Ureta
 » Ildelfonso Bengoa Cárcamo
 » Anselmo Fernández Bobadilla
 » Enrique del Río Corral
 » Pedro Ribero Rodríguez
 » Benigno Matute y Ureta
 » José Armentia Mendiluce
 » Lorenzo Cereceda Marín
 » Pedro Marín del Castillo
 » Gabriel Cereceda Marín
 » Pascual Díez Arciniega
 » Plácido Armas Pereira
 » Cleto Basarán Montoya
 » Gregorio Marín Villar
 » Sandalio Pinedo Villarejo
 » Pedro Hernando Ruiz
 » Plácido Manzanares Castro
 » Francisco Santa María González
 » Román Olarte Monzoncillo
 » Rafael Gutiérrez González
 » Florencio Merino Albelda
 » Enrique Sobrevilla Bartolomé
 » Faustino Narro López
 » Rufino Sáez Monzoncillo
 » Lorenzo del Río Villar
 » José San Martín Fernández
 » Anastasio García Gil
 » Luis Prado Tuesta
 » Luciano San Martín Beotegui
 » Santiago Arriola Rodríguez
 » Basilio Lomba
 » Pablo Fernández Marín
 » Primitivo Castillo Prado
 » Luis Beotegui Merino
 » Máximo Beotegui Dueñas
 » Cipriano Marín del Río

Alfaro

Concejales

- Don Emilio Octavio de Toledo
 » Amalio Díez Pérez de Albéniz
 » Tomás Alvarez Laureos
 » Martín Llorente Ordoyo
 » Andrés Jiménez Grandes
 » Antonio Pereda Malumbres
 » Manuel Calvo Casas
 » Angel Iribarren Paquier
 » Angel López León
 » Rosendo Galdámez Alvarez
 » Andrés Castillo Gil
 » Higinio Ayala Urzanqui

Mayores contribuyentes

- Don Manuel Remírez Loitegui
 » Joaquín Echaz Pintado
 » Robustiano Echaz Pintado
 » Tirso Rueda Remírez
 » José G. de Santa Cruz Esquivel
 » Pedro de la Torre Fernández
 » Antonio García Fernández
 » José Mazquiarán Marqueta
 » Vicente Justo Muro Sáinz
 » Protasio Rueda Remírez
 » Marcos Malumbres Bea
 » Angel Grassa Caucer
 » Pablo Lestau L. de Guevara
 » Mateo Casas Sáinz
 » Manuel Castillo Alvarez
 » Juan Quemada Alonso
 » Francisco Lestau L. de Guevara
 » Esteban Galdámez Alvarez
 » Ventura Bea Lozano
 » Román Alooya Gil
 » José Marcilla Malumbres
 » Epifanio Lapeña Alvarez
 » Santiago Beguería Abrego
 » Manuel L. de Guevara P. de Lucía
 » Antonio de Blas L. de Guevara
 » Luis López Andrés
 » Hipólito Pérez Marzo
 » Teodoro Soldevilla Remón
 » Eugenio Llorente Ordoyo
 » Francisco Malumbres Bea
 » Isidoro Gurria Pérez
 » Vicente Castillo Alvarez
 » Faustino Díaz Aldagalán Milagro
 » Cosme Milagro Gonzalo
 » Tiburcio L. de Guevara Buena-
 fuente
 » Leopoldo Pérez Ordoyo
 » Alejandro Martínez P. de Lucía
 » Zacarias Gil Milagro
 » Victorio Belsué S. Martín
 » Marcelo González Atienza
 » Carlos Herrán Torriente
 » Juan Llorente Ordoyo
 » Manuel Llorente Alcoya
 » Manuel Castillo Iribarren
 » Eusebio Martínez Díez
 » José Setién Martínez
 » Eugenio Hernández Hecce
 » Luis Galdámez Alvarez
 » Eustaquio Soldevilla Carra
 » Agapito Palacios Matute
 » Francisco Soldevilla Carra
 » Rufino Remírez Casas

(Se continuará)

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

- Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de
 instrucción de este partido;
 A los de igual clase y municipales,

Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de Policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de don José María Herreros y Garcia, se instruye sumario por el delito de injurias y resistencia contra Eladio del Campo Salcedo, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Juan y Agustina, casado con Margarita Pascual, natural de Logroño, vecino de Cartagena en la Plaza de los Carros, número siete y de profesión escribiente, y en cumplimiento a una carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Logroño y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena a veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.— Eduardo Chalud.—El Actuario, José M. Herreros.

524

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de este partido;

Por el presente hago saber: Que seguido expediente para la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de cinco acciones, de veinte del establecimiento ferrería denominado La Numancia, a favor de Doña Faustina García, vecina que fué de la villa de Ezcaray, presentado en el Registro indicado, se suspendió la inscripción por estarlo a favor de Don Juan García y García y de sus hijos y herederos Doña Inés Perujo Peña, Don Eduardo, Don Juan, don Angel y Doña María Pilar García, y como se ignora el paradero de éstos, por el presente se les notifica que en el término de octavo día expongán lo que crean procedente respecto de dicho expediente, pues trascurrido dicho plazo si no lo verificasen, se les habrá por conformes con él.

Santo Domingo de la Calzada a treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—José Sánchez del Río y Pajares.—Por mandado de su Señoría: Licenciado, Ramón Santa María.

632

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera;
 Por la presente se cita, llama y

519

emplaza á Jeparo del Río Rico, de cuarenta y tres años, viudo, jornalero, vecino de Baños de río Tobía, para que en término de diez días, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento contra él, dictado en causa que instruyó sobre hurto de dinero á Félix y Cecilio Torres Pamplona, en la villa de Badarán, en la noche del once al doce de Febrero último y recibirle declaración indagatoria.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y demás Agentes de policía judicial en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Nájera á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

635
Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por D. Constantino Ruiz de Gopegui Aragón, viudo, mayor de edad, propietario y vecino de Alesanco, en representación de sus hijos legítimos, y como mandatario verbal de los demás interesados en el asunto, expediente encaminado á obtener la declaración de herederos abintestato de D. Benito Terrero del Río, natural y vecino que fué de la villa de Alesanco, de cincuenta y nueve años, soltero, sacerdote, fallecido sin disposición testamentaria á favor de sus sobrinos carnales D. Antonio, D.^a María Valvanera, D. Fernando, D. Marino, D.^a Prudenciana y doña María Presentación Ruiz de Gopegui y Terrero, y D.^a Claudia y D.^a Catalina Terrero Arciniaga, y por el presente se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que el alegado para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en término de treinta días.

Dado en Nájera á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

Juzgados Municipales

529

Don Gregorio Marín Ramírez, Juez municipal de Sorzano;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se han seguido dos juicios de faltas contra D. Pío Ruiz Castroviejo, vecino de esta villa, por lesiones é injurias inferidas á su esposa D.^a Isidora Martínez y á Rosario Pascual Paulin, en los cuales se ha dictado sentencias condenatorias al pago de multa, arresto menor, costas y gas-

tos de los juicios que le fueron notificados en legal forma al penado.

Que no habiendo interpuesto recurso de apelación sobre ninguna de las sentencias en el tiempo y forma que la Ley prescribe, se han declarado firmes dichas sentencias.

Y como quiera que con posterioridad á las notificaciones se ha ausentado de esta localidad, ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por medio del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ocho días, comparezca en este Juzgado municipal á hacer efectivas personal y pecuniariamente las responsabilidades impuestas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Sorzano á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Gregorio Marín.

530

Don Gregorio Marín Ramírez, Juez municipal de esta villa de Sorzano;

Hago saber: Que por D. Santiago Gaviria Rico, vecino de esta villa, se han presentado en este Juzgado municipal papeletas de demanda en juicio verbal civil, contra D. Pío Ruiz Castroviejo, de la misma vecindad, en reclamación de pesetas.

Que en providencia de este día he señalado para la celebración del juicio solicitado la hora de las diez del día siete de los corrientes en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa Consistorial.

Y como quiera que el demandado Pío Ruiz Castroviejo, no se encuentra en esta localidad y se ignora su paradero, se le cita por medio del presente para que el día designado en dicha providencia se presente en este Juzgado municipal á contestar á la demanda, pues de lo contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Sorzano á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Gregorio Marín.

Anuncio no oficial

SUBASTA DE FINCAS

Los herederos de D. Justo Díez del Corral y Ozcáriz y de D.^a María del Pilar Blanco de Salcedo, señores de Anguciana, anuncian la venta en pública subasta extrajudicial, de varias fincas de su pertenencia sitas en el pueblo de Entrena, de esta provincia.

El remate se celebrará el domingo día 9 del próximo mes de Abril á las once horas del mismo, en la casa Consistorial de dicha villa.

La descripción de los lotes ó quinciones y el pliego de condiciones, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Logroño 30 de Marzo de 1905.—El poder-habiente de los herederos dichos, Luis Díez del Corral.

4-6

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE NÁJERA

Primer trimestre de 1905

527

CUENTA del primer trimestre del año de 1905, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA		<i>Pesetas Céntos.</i>
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	14717 07	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12790 69	
Cargo.	27507 76	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7440 17	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	20067 59	
2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.		

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	1357	25	1357	25
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios.	"	"	906	"	906	"
8.º Resultas.	"	"	14717	07	14717	07
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	8526	75	8526	75
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
11. Ampliación.	"	"	2000	69	2000	69
TOTAL DE INGRESOS.	"	"	27507	76	27507	76
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	15	"	15	"
2.º Policía de Seguridad.	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	"	"	"	"	"	"
4.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
5.º Beneficencia.	"	"	20	"	20	"
6.º Obras públicas.	"	"	20	"	20	"
7.º Corrección pública.	"	"	216	54	216	54
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	"	"	5199	26	5199	26
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	144	50	144	50
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Ampliación.	"	"	1824	87	1824	87
TOTAL DE PAGOS.	"	"	7440	17	7440	17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Nájera 31 de Marzo de 1905.—El Depositario, Manuel Lerena.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Nájera 31 de Marzo de 1905.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Romero.